

ANEXO II

*Intensidad del Servicio de Ayuda a Domicilio según grado y nivel de dependencia**(Orden de 15 de noviembre de 2007)*

<i>Grado y nivel de dependencia</i>	<i>Intensidad horaria mensual</i>
Grado III, nivel 2	Entre 70 y 90 horas
Grado III, nivel 1	Entre 55 y 70 horas
Grado II, nivel 2	Entre 40 y 55 horas
Grado II, nivel 1	Entre 30 y 40 horas

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Estepa a 1 de octubre de 2010.—El Alcalde, Juan García Baena.

20W-14230

GINES

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2010, adoptó entre otros el siguiente acuerdo:

Primero.—Aprobar inicialmente la Ordenanza municipal de protección de la práctica deportiva del palomo deportivo de este municipio, cuyo tenor literal es el siguiente:

«ORDENANZA DE PROTECCIÓN Y PRÁCTICA DEPORTIVA DEL PALOMO DEPORTIVO.

La presente Ordenanza se dicta al amparo de las competencias propias que en materia de actividades deportivas se realicen en el término municipal de Gines, competencias reconocidas en la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local en los artículos 7 y 25.2 m).

Artículo 1. *Objeto.*

1. La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas para ordenar la tenencia y vuelo, en el término municipal de Gines, de los distintos palomos amparados por la legislación deportiva española.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A los efectos de la presente Ordenanza, se entiende por palomo con fines deportivos a aquel que por sus especiales características morfológicas y dotado de la marca y elementos de identificación regulados en la presente norma, se destina a la práctica deportiva.

2. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por palomar todo lugar donde existan o se mantengan aves del orden de las columbiformes, con independencia de cual sea la voluntad del propietario y de los fines y resultados que se persigan.

3. Se entiende por palomar deportivo a todo palomar que, reuniendo los requisitos mínimos que se establecen en la presente ley, se destine a la práctica del deporte, en sus diferentes aspectos de tenencia, cría, adiestramiento, suelta, entrenamiento y competición, y cuente con la autorización de la Federación correspondiente.

Artículo 3. *Identificación.*

1. Los palomos deportivos portarán marcas de vivos colores pintados en las alas, con la finalidad de ser identificados en las distancias.

2. Portarán en una de sus patas una anilla de nido con un número de serie y el anagrama de la Federación correspondiente. Esta anilla de nido será cerrada sin soldadura ni remache y se colocará al pichón a los pocos días de vida.

Artículo 4. *Propiedad.*

La propiedad del palomo deportivo se acreditará por su titular, a los efectos de la presente ordenanza, mediante posesión de las chapas o discos coincidentes con la anilla de nido, o mediante el certificado de titularidad.

Artículo 5. *Autorización de instalaciones.*

1. El Ayuntamiento de Gines ostentará la facultad para cualquier tipo de instalación para la práctica del deporte con palomos, atendiendo a los requisitos mínimos de carácter sanitario, de ubicación y de alojamiento que se establecen a continuación:

a) Tener buenas condiciones higiénicas y sanitarias, acorde con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales a albergar.

b) Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir, así como medios adecuados para su limpieza y desinfección.

c) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad.

d) Los habitáculos en los que se ubiquen los animales deberán tener suficiente espacio en función del número de ejemplares, con un mínimo de 40x40x35 cm.

e) los habitáculos deberán estar contruidos de forma y empleando materiales que aislen a los animales de la intemperie y las inclemencias del tiempo, tales como lluvia, viento, frío, o calor excesivo, al tiempo que permita su correcta aireación.

2. Las instalaciones autorizadas deberán llevar un libro de registro de movimientos en el que figurarán las altas y las bajas de los animales producidas en el establecimiento, así como su origen y destino.

3. En un área de influencia de tres kilómetros de radio a cielo abierto, donde existan palomares deportivos autorizados, no se podrá conceder ningún tipo de autorización ni practicar actividad alguna que pueda interferir en la práctica deportiva del palomo deportivo, sin perjuicio de los turnos de vuelo que se regulen.

Artículo 6. *Control sanitario.*

El Ayuntamiento de Gines, en el ámbito de sus competencias, arbitrará las medidas necesarias para el control sanitario y de proliferación en aquellas poblaciones donde haya palomas de ornamento, tórtolas u otras especies similares, aglutinadas en plazas, jardines, etc. Así como para evitar la influencia de palomas silvestradas en zonas de residuos.

Artículo 7. *Compatibilización con aves.*

Para compatibilizar la repoblación de aves depredadoras y su incidencia en la práctica deportiva, el Ayuntamiento de Gines en colaboración, en su caso, con la Junta de Andalucía, previo estudio de las circunstancias concurrentes en cada zona, procurarán los medios necesarios tales como palomares, barreras o de distracción, para evitar las agresiones a los palomos deportivos.

Artículo 8. *Palomas mensajeras.*

1. A partir de la entrada en vigor del Real Decreto 164/2010, de 19 de febrero, la tenencia, control y uso de la paloma mensajera se regirá, en su caso, por la normativa de carácter deportivo existente en el marco de la legislación deportiva española, así como por aquella otra vigente en otros sectores de las Administraciones públicas ajenos a la Defensa.

Artículo 9. *Delimitación de zonas de vuelos.*

1. El municipio de Gines es la única entidad competente para regular los turnos de uso del territorio público de Gines para actividades deportivas que resulten excluyentes unas de otras.

2. El Ayuntamiento deberá establecer medidas de control para evitar interferencias entre las actividades con palomos deportivos, y regulará, mediante Decreto de Alcaldía, los turnos de vuelos, previa audiencia de las partes implicadas.

3. El Ayuntamiento comunicará públicamente los turnos de vuelo para su general conocimiento.

Artículo 10. *Procedimiento para la modificación de los turnos de vuelo por circunstancias sobrevenidas.*

Los turnos de vuelo se establecen en beneficio de la práctica de todos los palomeros de nuestro municipio. En caso de que por circunstancias sobrevenidas posteriormente, estos palomeros consideren conveniente el cambio de los turnos para mejor desarrollo de su práctica deportiva, deberá presentarse solicitud con exposición de los motivos que fundamenten la solicitud, que deberán ser razonamientos justificados y suficientes para el Alcalde. Éste dará trámite de audiencia a todos los interesados y resolverá qué turnos deben establecerse con base a criterios de equidad y justicia.

Artículo 11. *Infracciones y sanciones.*

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de protección de la práctica deportiva del palomo, las acciones u omisiones tipificadas en la presente Ley.

2. Podrán ser sancionadas por la comisión de las infracciones tipificadas en esta ley las personas físicas o jurídicas que incurran en ellas, tanto por acción como por omisión.

Artículo 12. *Clasificación de las infracciones.*

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves:

1) Serán infracciones leves:

a) La falta de entrega de un palomo deportivo extraviado en la forma y plazos siguientes:

Las personas que recojan un palomo deportivo ajeno están obligados a entregarlo al Ayuntamiento del municipio donde lo hayan recogido, a la Federación o club competente de la localidad, tan pronto sen requeridos para ello y, a falta de requerimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recogida.

b) El descuido en la conservación y cuidado de los establecimientos donde se mantengan palomos deportivos.

c) La práctica de una actividad que interfiera en el vuelo de palomos deportivos.

d) El mantenimiento de palomos deportivos sin la asistencia debida en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico sanitario.

e) La falta de vacunación o desatención a tratamiento obligatorio.

f) Mantener un palomo deportivo sin reanillar.

g) La falta de inscripción de las anillas de nido en el registro de palomos deportivos de la Federación.

h) La tenencia o suelta de palomos deportivos sin licencia federativa en vigor.

i) Cualquier infracción tipificada como tal en la presente ley que no tenga la consideración de infracción grave o muy grave.

2) Serán infracciones graves:

a) Abandonar palomos deportivos.

b) La transmisión por cualquier título de palomo deportivo, anilla de nido y chapa o disco a persona que carezca de licencia federativa.

c) La falsificación, corte, alteración o manipulación de cualquier índole realizada personalmente o por persona interpuesta de licencia, anilla de nido, chapa o disco, certificado de propiedad, marcas, o incluso el plumaje que pueda inducir a confusión sobre la identidad del palomo deportivo.

d) El establecimiento de centros de entrenamiento, depósitos de palomos y otras instalaciones sin la debida autorización federativa.

e) La suelta de palomos deportivos, en días u horas inhábiles o prohibidos, en atención a los turnos de vuelo regulados en esta ordenanza.

f) Realizar acciones premeditadas encaminadas a interferir negativamente el desarrollo de una competición federativa, soltando o exhibiendo palomos deportivos que no participen en dicha competición o cualquier otro tipo de palomo con el mismo fin.

g) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

3) Serán infracciones muy graves:

a) Retener, apresar, maltratar, ocultar o cazar palomos deportivos.

b) La utilización en palomos deportivos de drogas, fármacos o alimentos que puedan ocasionarles sufrimientos, graves trastornos que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.

c) Matar, lesionar o inutilizar para el deporte un palomo deportivo.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 13. *Prescripción de las infracciones.*

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses, las graves al año y las muy graves a los tres años.

2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

3. Interrumpirá la prescripción la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del interesado, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 14. *Sanciones.*

1. Las infracciones a la presente Ley serán sancionadas con multas de 60 a 6.000 euros, según el siguiente detalle:

a) Las infracciones leves se sancionarán con una multa de 60 a 300 euros.

b) Las infracciones graves se sancionarán con una multa de 300,01 a 1.200 euros.

c) Las infracciones muy graves se sancionarán con una multa de 1.200,01 a 6.000 euros.

2. La resolución sancionadora podrá comportar la confiscación de los palomos deportivos cuando se trate de la comisión de infracciones muy graves.

Artículo 15. *Prescripción de las sanciones.*

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves, al año y las impuestas por faltas leves, a los seis meses.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. Interrumpirá la prescripción de las sanciones, la iniciación, con conocimiento del infractor, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo de prescripción si aquel se paralizase durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 16. *Graduación de las sanciones.*

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia y perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o intencionalidad del infractor.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70. 2 de la Ley 7/85 de 2 de abril».

Segundo.—Someter el expediente a información pública, mediante la inserción de un anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, durante un periodo de treinta (30) días, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, para que los interesados puedan presentar las reclamaciones y sugerencias que estimen pertinentes, haciéndose constar que si no se presentan se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En Gines a 1 de octubre de 2010.—El Alcalde, Manuel Camino Payán.

8W-14396

PEDRERA

El Pleno del Ayuntamiento de Pedrera, en sesión ordinaria celebrada el día 8 de septiembre 2010, acordó la creación del Consejo Local de Igualdad así aprobación inicial de la Ordenanza municipal reguladora de Consejo de igualdad entre mujeres y hombres, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días, a contar desde el día siguiente a la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones que estimen oportunas.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiesen presentado alegaciones, se considerará aprobado definitivamente dicho acuerdo.

REGLAMENTO DEL CONSEJO MUNICIPAL DE IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DE PEDRERA

Artículo 1.º—*Naturaleza jurídica*

El Consejo Municipal de Igualdad entre Mujeres y Hombres, es un órgano de carácter consultivo e informativo del Pleno del Ayuntamiento de Pedrera en lo referente a las políticas de género en todas sus actuaciones como administración. A través de él se canaliza la participación en materia de igualdad entre mujeres y hombres, de las entidades asociativas con domicilio social en el término de Pedrera, y cuyo objeto incluya el desarrollo de actividades en defensa de la igualdad de oportunidades.

Artículo 2.º—*Ámbito de actuación*

El ámbito de actuación del Consejo es el término municipal de Pedrera. No obstante, el consejo podrá entender en todo lo que afecte a su sector aunque no sea del ámbito municipal a los solos efectos de solicitar información o realizar propuestas o sugerencias a otras entidades.

Artículo 3.º—*Finalidad*

El Consejo Municipal tendrá como finalidad informar y recoger propuestas para hacer efectivo el principio de igualdad en todos los ámbitos de la vida privada y pública, ofreciendo un cauce de libre adhesión para la participación de las mujeres y hombres, a través de asociaciones y otras entidades, en el desarrollo de políticas sociales, económicas y culturales del término de Pedrera, siendo un órgano interlocutor válido con los poderes públicos en materia de igualdad de oportunidades.

Artículo 4.º—*Objetivos*

Para el cumplimiento de los fines señalados en el artículo anterior corresponde al Consejo Municipal de Igualdad el desarrollo de las siguientes funciones:

a) Orientar como órgano consultivo la política municipal con el objetivo de conseguir la igualdad entre mujeres y hombres.

b) Participar en el desarrollo de planes municipales de actuación hacia la igualdad de oportunidades y en el seguimiento de los mismos.

c) Promover medidas de acción positiva y formular propuestas, por propia iniciativa o cuando le sea solicitado por el Ayuntamiento, en todo lo relacionado con la consecución de la igualdad real de oportunidades entre hombres y mujeres.

d) Realizar campañas de sensibilización, debates, reflexiones, trabajos de investigación, publicaciones, y todas aquellas actuaciones, que contribuyan a modificar el cambio de actitudes de la ciudadanía del Municipio de Pedrera, a favor de la igualdad de oportunidades.

e) Ser consultado por los organismos municipales en asuntos de interés específico en materia de igualdad.

f) Potenciar la participación de las mujeres en los asuntos municipales, para la defensa de sus intereses, impulsando la colaboración y cooperación entre las asociaciones existentes y las entidades que lleven a cabo actividades de promoción de la igualdad.

g) Recoger y canalizar las iniciativas y sugerencias que en materia de igualdad sean presentadas por personas y colectivos no representados en el Consejo.

h) Denunciar las conductas que impliquen discriminación directa o indirecta que se produzcan en todos los ámbitos de la vida el Municipio.

i) Cualesquiera otras funciones relacionadas con la igualdad de oportunidades, que pudieran encomendarsele.

Artículo 5.º—*Composición del Consejo*

5.1º. El consejo contará con los siguientes órganos.

1. El Pleno del Consejo
2. La Presidencia
3. La Secretaría
4. Las vocalías

5.2º. El Consejo Municipal se organizará a través de sesiones de Pleno y de cuantas Comisiones de trabajo se estimen oportunas.

Artículo 6.º—*El pleno del Consejo*

El Pleno es el órgano superior del Consejo, correspondiéndole el señalamiento de las líneas generales de actuación.

6.1. Composición del Pleno:

La Presidencia: La ocupará el alcalde o alcaldesa o miembro del consistorio en quien delegue, preferentemente la persona que asuma la Concejalía de Igualdad. Actuará de enlace entre el Ayuntamiento y el Consejo.

Vocalías:

a. Una persona representante del área de igualdad de cada grupo político con representación en la Corporación.

b. Una persona como representante de cada asociación vecinal y/o entidad ciudadana con implantación en el municipio, siempre que estén inscritas como tales en el Registro Municipal de Asociaciones y cuyo objeto incluya el desarrollo de actividades en defensa de la igualdad de oportunidades o que cuente con el aval del Pleno del Consejo.

Todas las vocalías tendrán voz y voto

Secretaría: Será asumida por el personal técnico del PIM con voz pero sin voto